000033/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 33/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 71/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2025 y la integración del Tribunal con la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert en fecha 18 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 413/2025 de fecha 2 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 2173642, agravios ID 2181372) y la demandada (ID 2174097, agravios ID 2186499) en contra de la SD N° 413/2025. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID

Documento anonimizado por AymurAI

2195527) y la demandada respecto a los de la actora (ID 2203629).

I. *Antecedentes:*

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <PER_2>y contra la firma <PER_3> como responsable solidaria (art. 30 LCT), por el cobro de la suma de $2.439.720,64 en concepto de los créditos laborales por despido incausado, con más actualización monetaria, intereses, conforme el artículo 275 de la LCT en 2,5 tasas activas del Banco de la Nación Argentina o del Banco Chubut S.A., capitalizables desde la notificación de la demanda (770 CCCN) y costas del proceso. Solicitó la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT y su pertinente multa. Planteó la inconstitucionalidad del tope legal fijado en el art. 245 LCT, de la normativa que crea sumas salariales no remunerativas en perjuicio del cálculo de las indemnizaciones del trabajador y de los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad 23.928 y art. 4 de la Ley 25561. Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada en fecha el 02/10/06, cumpliendo funciones de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>de campo en el área de cementación y estimulación, prestando servicios para diversos equipos. Señaló que el vínculo laboral entre las partes se extinguió en fecha 13/12/17, por el despido efectuado por la empleadora con fundamento en el art. 247 LCT. Alegó que el despido fue injustificado por lo que corresponden los créditos que emergen de dicha resolución contractual. Efectuó consideraciones en torno a la Resolución MT n° 365/16;

Documento anonimizado por AymurAI

al procedimiento preventivo de crisis, y al incumplimiento a los requisitos contemplados por las normas que lo reglamentan. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho e hizo reserva del caso federal. Posteriormente desistió de la acción promovida contra la firma <PER_3>, conforme surge de la providencia de fecha 13/05/2019. Corrido el traslado, tomó participación la firma accionada, contestó demanda oponiéndose a su progreso, con costas. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica, sosteniendo que la desvinculación del actor fue efectuada en los términos del art. 247 LCT, en virtud de configurarse los supuestos de falta de trabajo no imputable a su parte y fuerza mayor allí previsto. Sostuvo que abonó en tiempo y forma la liquidación final e indemnizaciones de acuerdo a esa norma legal. Se explayó sobre el procedimiento preventivo de crisis iniciado y las medidas adoptadas. Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1>, condenando a la firma <PER_2>. para que en el plazo de 10 días abone la suma de pesos dos millones doscientos veinte mil trescientos nueve con noventa centavos ($2.220.309,90), comprensiva de los rubros: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); indemnización sustitutiva de preaviso y

Documento anonimizado por AymurAI

su SAC; días trabajados del mes; integración del mes de despido y su SAC; SAC proporcional; vacaciones no gozadas y su SAC; multa del art. 80 LCT e indemnización del art. 2 de la ley 25.323. Se condenó por temeridad y malicia. Se adicionaron intereses, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del CCyC desde la fecha de la notificación de la demanda (24/10/2019), disponiendo, asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó la actora cuestionando que se haya declarado abstracto su pedido de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23298 y art. 4 de la Ley 25561. La demandada, por su lado, se agravió por el análisis efectuado por la jueza de grado de la causal de despido, la admisión de la presunción establecida en el art. 55 de la LCT, la condena de los rubros antigüedad, preaviso, mes de despido y SAC sobre vacaciones no gozadas, la omisión de descontar el pago parcial efectuado al accionante, la condena a la multa y entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT, la omisión de considerar el hecho extintivo acontecido respecto de la derogación de la multa del art. 80 LCT por Ley 27742, la imposición de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la sanción de temeridad y malicia, y por la tasa de interés impuesta en el fallo.

II. *Agravios:*

-De la actora:

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.a. El actor en primer y único término se agravia por que la sentencia de grado declaró abstracto el tratamiento de su pedido de declaración de inconstitucionalidad de los art. 7 y 10 de la Ley 23298 y art. 4 de la Ley 25561, que fuera solicitado para permitir indexar su crédito a partir de los valores de la canasta básica total elaborada por el INDEC, lo que, sostiene, tiene un fuerte impacto en la actualización del total indemnizatorio.

Destaca que, aunque la jueza aplica una tasa activa y el anatocismo, esto no representa una compensación real a la pérdida inflacionaria. Afirma que es un deber de la justicia el de proteger al trabajador de una lesión al art. 14 bis CN y al derecho de propiedad y que, al omitir el tratamiento de ese planteo, la sentencia vulnera el principio protectorio.

A efectos de demostrar el agravio presenta planilla de liquidación del monto conforme los lineamientos de la sentencia a través del SICAL. Refiere que, si actualiza el capital por inflación, el resultado es de $47.010.532,33 sin siquiera haber puesto una tasa de mora.

Explica que existe una desproporción manifiesta entre el valor liquidado de la obligación y su verdadero valor económico. Dice que, conforme a los parámetros de la sentencia, la suma de capital, intereses y anatocismo arroja un total inferior a $9.500.000 mientras que, si se actualiza únicamente el capital conforme a la inflación y la evolución de la canasta básica, el monto asciende a $47.000.000. Sostiene que esta diferencia evidencia que, bajo la aplicación de la ley de convertibilidad y la prohibición de indexación, el

Documento anonimizado por AymurAI

deudor cumple formalmente con su obligación, pero el acreedor sufre un empobrecimiento injusto y desproporcionado, en violación de los principios de buena fe (art. 768 CCCN), conservación del equilibrio económico de las prestaciones (art. 765 CCCN) y cumplimiento justo de las obligaciones (art. 761 CCCN). Manifiesta que dicha situación refleja la necesidad protectora de declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de dichas normas, ya que generan una afectación patrimonial y contractual que no existía al momento de su sanción, desnaturalizando la finalidad de las obligaciones y vulnerando los derechos adquiridos. Refiere que incluso, si se aplicaran otros mecanismos de actualización, por ej. el RIPTE, el cálculo de actualización sería similar.

Con base en ello, solicita se revoque la sentencia de grado, se declare las inconstitucionalidades de los art. 7 y 10 de la Ley 23298 y art. 4 de la Ley 25561 y se actualice la sentencia conforme el criterio sentado por esta Cámara de Apelaciones, en autos: " <PER_4> c/ <PER_5> y Otro s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. Nro. 72 / 2025, S.I. N° 389/2025, donde se estableciera la actualización del capital mediante RIPTE desde el momento de notificación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva, más una tasa pura anual del 3% desde igual fecha hasta la fecha de la sentencia, y desde allí se impusieran intereses simples a la tasa activa para préstamos personales del BNA hasta su efectivo pago, admitiéndose la capitalización ante el evento previsto por el art. 770 inc. c). Hace reserva del caso federal.

-De *la demandada:*

Documento anonimizado por AymurAI

II.2.a. La parte demandada se agravia en primer término porque la magistrada de grado considerara injustificado el despido por causas económicas (art. 247 LCT), basando su rechazo en un razonamiento dogmático que viola el principio de invariabilidad de la causa establecido en el art. 243 de la LCT.

Explica que la Escritura Pública de notificación del despido al accionante, en ningún momento limitó la causal del despido bajo el art. 247 LCT al "cierre de la Base <LOC_1>", realiza una transcripción de la misma.

Refiere que la crisis general fue debidamente acreditada y tan es así que la propia sentenciante lo reconoce expresamente basándose en las testimoniales brindadas, informativas de <PER_3> y <PER_6> que dan cuenta de la reducción de contratos, prueba pericial contable y en el expediente del Ministerio de Trabajo.

Reitera que, pese a tenerse por probada la "crisis", que fue la causa invocada por su parte, la jueza decide fallar en contra introduciendo un requisito que no figuraba en la comunicación de despido, esto es el cierre total de la base específica del actor.

Manifiesta que al haberse acreditado la crisis general y siendo que la comunicación de despido abarcaba la "reducción de toda la actividad" y no solo el cierre de una base, el despido del actor bajo la figura del art. 247 LCT se encuentra ajustado a derecho, habiendo además cumplido todos los recaudos previstos en esa norma.

Agrega a ello, que la crisis no solo nunca fue superada, sino que se agravó con el transcurso del tiempo al punto que jamás recuperó los niveles de actividad que tenía, siendo ello de público y notorio

Documento anonimizado por AymurAI

conocimiento, al punto tal que recientemente la principal empresa petrolera del país se retiró de la Provincia del Chubut y Santa Cruz luego de más de cien años de extracción ininterrumpida.

Afirma que respetó todas las condiciones que impone la Ley 24013 y en especial las relativas a categorías y antigüedades, y que por ende los pretendidos reproches que ensaya la demanda carecen de fundamentación.

Manifiesta que los empleados que se mencionan en el escrito inicial (<PER_7>y <PER_8>) tenían una categoría distinta a la del actor, ya que como surge de la prueba pericial contable eran ingenieros juniors, mientras que el accionante era semi senior de campo y ese solo hecho de poseer categorías diferentes importaba desestimar el planteo, habiéndose acreditado que el único empleado –además del actor- que se desempeñaba en la base de <LOC_2> y que tenía la misma categoría era el Sr. <PER_9>, pero tenía más antigüedad que el actor porque había ingresado en el año 2001, en base a ello es que se decidió en diciembre/2017 despedir el actor.

Considera que el actor no tiene derecho a percibir el 50% de la indemnización del art. 245 LCT, motivo por el cual solicita la desestimación de dicha pretensión, con costas.

II.2.b. *En su segundo agravio, la demandada cuestiona la admisión de la presunción establecida en el art. 55 LCT.*

Esgrime que la a quo justificó la aplicación automática de la liquidación efectuada en la demanda y que sostuvo dogmáticamente que su parte "omitió acompañar los recibos de haberes", ignorando con esa

Documento anonimizado por AymurAI

afirmación de modo deliberado la pericia contable rendida en el exhorto CNT 23839/2021.

Refiere que la perito contable Oficial <PER_10> dictaminó que su parte llevaba sus Libros de Sueldos en legal forma y rubricados, y que de ellos surgían los datos laborales del actor (ingreso, egreso, categoría " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>").

Manifiesta que la falta de acompañamiento físico de los recibos de sueldo al expediente no habilita la presunción del art. 55 LCT cuando la contabilidad madre fue auditada y validada pericialmente.

Expresa que para el hipotético e improbable caso de que se considere que no cumplió con la exhibición de libros, la presunción tampoco podría operar por un defecto formal insalvable de la actora, consistente en prestar el juramento estimatorio específico y ratificatorio que exige el art. 53 de la Ley XIII No 4 (ex Ley 69).

Sostiene que la juez buscó una salida fácil, alegando una presunción que no aplica y avalando de esa forma una liquidación efectuada sin ningún rigor, sin siquiera verificar la legalidad de la misma, lo que agravia los intereses de su parte porque en dicha liquidación se violentan normas expresas de la LCT y de orden público.

II.2.c. *En el siguiente agravio, la accionada se queja por la cuantificación de rubros de condena.*

En primer punto fundamenta su agravio en la arbitrariedad de la sentencia al efectuar el cálculo de la indemnización por antigüedad sin ningún tope ni ningún tipo de limitación, en directa violación de lo dispuesto por el art. 245 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

Trae a colación el fallo "Vizzoti" (327.3677) que confirma la constitucionalidad del sistema tarifado y de topes, y cita las SD N° 1 y N° 2 del año 2019 dictadas por nuestro máximo Tribunal Provincial en las causas "<PER_11>" y "<PER_12>" que confirman esa interpretación.

Agrega que la conclusión del fallo importa en los hechos derogar los límites impuestos por el art. 245 de la LCT, estableciendo por el contrario que la indemnización se calcule con abstracción total del tope convencional aplicable al establecimiento vigente a la fecha del distracto (CCT 605/10) o al criterio jurisprudencial (33%) creado por la CSJN en "Vizzoti", lo cual lesiona gravemente sus derechos constitucionales.

Manifiesta que lo decidido no solo importa un exceso ilegítimo en sus facultades por vía de violación del art. 245 LCT, sino también un verdadero acto discriminatorio por cuanto coloca en una situación preferencial al actor respecto de cualquier trabajador, se encuentre o no comprendido en un CCT, toda vez que respecto de ellos la aplicación del tope es indiscutible mientras que para el actor no lo es.

Efectúa un análisis de la cuantificación del rubro, dice que teniendo en consideración que el tope indemnizatorio de $36.311,16 que surge de la Res. N° 562 de la Secretaría de Trabajo, vigente al momento del despido resulta inconstitucional, debería estarce al criterio impuesto por "Vizzoti", y que descontándose lo abonado por su parte en el mejor de los casos arrojaría la diferencia de $395.137,51 y no de $1.047.909,72 como condena el fallo de grado. Por todo lo expuesto, solicita se admita el agravio y se revoque el fallo en

Documento anonimizado por AymurAI

cuanto condena diferencias en la indemnización de despido, con costas a la contraria.

Asimismo, en punto aparte cuestiona el cálculo de los rubros preaviso e integración del mes de despido.

Refiere que el pronunciamiento de grado cuantifica dichas indemnizaciones utilizando la "Mejor remuneración mensual, normal y habitual" histórica, en lugar de proyectar los salarios que realmente se hubieran devengado a futuro. Señala que son cosas distintas, el mejor sueldo del último año y la remuneración que le hubiera correspondido percibir al trabajador durante el plazo del art. 231 de la LCT.

Explica que la normativa no autoriza a la interpretación que realiza la sentenciante, dando parámetros distintos, lo cual resulta zanjado por la doctrina mediante el principio de normalidad próxima.

Argumenta que, a los fines de evitar una condena injusta y apartada de la realidad, es que solicita se revoque el monto de condena por dichos rubros y se ordene la reliquidación en la etapa de ejecución de sentencia, respetando el salario que el actor hubiera percibido de continuar el vínculo, conforme doctrina de esta Cámara en el precedente " <PER_13> c/ <PER_14>" SD de fecha 07/10/2025.

Por último, y siempre dentro del marco del tercer agravio, critica el rubro SAC sobre vacaciones no gozadas que fuera establecido en el pronunciamiento de grado en la suma de $8.452,88.

Dice que la decisión carece de todo sustento legal, por cuanto el instituto de vacaciones no gozadas (art 156 de la LCT) reviste naturaleza indemnizatoria y solo

Documento anonimizado por AymurAI

compensa en dinero el descanso no gozado debido a la extinción del vínculo.

Explica que conforme el art. 121 de la LCT el sueldo anual complementario se calcula sobre las remuneraciones devengadas en el semestre, lo que significa que las indemnizaciones que no son remuneración, no devengan aguinaldo. En consecuencia, solicita se revoque ese rubro y se descuente el monto establecido más sus intereses de condena.

II.2.d. *En cuarto término, se agravia la demandada por que el fallo de grado condenó al pago de la suma total de $2.220.309,90 validando íntegramente la liquidación de la demanda, sin descontar el pago parcial que el propio actor reconoció haber percibido de $583.464,62.*

Manifiesta que correspondía descontar ese importe de una eventual condena, de lo contrario su parte es obligada a pagar dos veces los mismos rubros (preaviso, vacaciones, integración), generando un enriquecimiento ilícito en el actor. Solicita se revoque la liquidación y se ordene descontar del capital de condena la suma de $583.464,62.

II.2.e. *En quinto punto se agravia la demandada contra la condena a entregar certificado de trabajo y la aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT.*

Manifiesta respecto de la condena a hacer entrega de la documentación laboral, que el fallo omitió considerar el escrito presentado por la propia actora titulado "Aclara. Desiste pretensión del art. 80 LCT", donde la accionante reconoció expresamente que su parte había hecho entrega del certificado de trabajo.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que al haber confesado la parte actora que la documentación se encontraba en su poder, la obligación de hacer se extinguió por cumplimiento, de modo que no corresponde condenar a su parte a entregar nuevamente lo que ya fue entregado.

Dentro del mismo agravio, critica la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

Señala que la magistrada incurre en un vicio grave de incongruencia al fallar sobre una pretensión que no formaba parte de la litis al momento de la sentencia, porque si bien la demanda inicial incluía este rubro, la parte actora presentó antes de la traba de la litis un escrito donde desistía de tal pretensión.

Expresa que, al validar este rubro, la sentencia viola el principio dispositivo, condenando por un concepto inexistente procesalmente, por lo que solicita su revocación, con costas.

II.2.f. *En sexto término la demandada se agravia en forma subsidiaria,* en caso de no admitirse el agravio anterior por la omisión de la sentencia en considerar el hecho extintivo producido durante la sustanciación del juicio, respecto de la sanción de la Ley No 27.742 que en su art. 99 y 100 deroga los arts. 43 a 48 de la Ley 25.345, lo cual importa la eliminación de la multa contemplada en el art. 80 LCT, rubro objeto de condena en los presentes autos.

Se expide respecto del principio de la irretroactividad de la ley, sosteniendo que sin perjuicio del mismo se debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los conceptos previstos en las normas derogadas pues ello puede traer aparejado consecuencias distintas. Agrega que las multas laborales

Documento anonimizado por AymurAI

tienen naturaleza punitiva, primando el principio de la ley más benigna, por lo que, al ser la multa laboral de carácter sancionatorio, dice que debe aplicarse la ley más favorable y que al encontrarse modificada y eliminada la norma que prevé la multa, es que solicita se revoque la imposición de la multa impuesta en el fallo en crisis. Justifica su postura con cita de jurisprudencia al respecto.

Asimismo, fundamenta su tesis en la letra del art. 165 inc. 6 del C.Pr. segundo párrafo, y dice que las normas contenidas en la Ley 27742 constituyen derecho vigente –entre las cuales se encuentra la derogación de las multas pretendidas por la actora- y por lo tanto se debe de dictar pronunciamiento definitivo en un todo de acuerdo a aquel, a fin de evitar el dictado de un pronunciamiento nulo (art. 34 inc. 4 C.Pr.).

Argumenta que la condena dispuesta en autos debe revocarse porque actualmente no existe ninguna normativa que habilite aplicar las multas económicas. Afirma que, en el hipotético caso de confirmarse la condena, el fallo en definitiva recurriría indebidamente a una norma que ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico, lo que conduciría linealmente a su descalificación.

Sostiene que no hay límite temporal para concretar la presentación como la aquí deducida y que dicha postura ha sido adoptada por esta Cámara en la SD Nro. 98/2025 de fecha 24/07/25, dictada en los autos caratulados " <PER_15> c/ <PER_16> s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", Expte. Nro. 992/2024". Transcribe textualmente el voto de los camaristas que intervinieran en dicha sentencia, indicando que resultan ser idénticos a las cuestiones que aquí se ventilan.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita se haga lugar al hecho extintivo y en definitiva a los agravios, revocando el fallo apelado, con costas.

II.2.g. *En séptimo punto, la accionada se queja en forma subsidiaria, para el hipotético supuesto de que se confirmara la incausabilidad del despido, por la aplicación automática del incremento indemnizatorio del 50% previsto en el art. 2 de la Ley 25323.*

Explica que la sentencia de grado omite aplicar la facultad morigeradora expresa contenida en el segundo párrafo de la norma citada.

Manifiesta que su parte no se limitó a negar el pago de forma caprichosa, sino que existió una controversia jurídica seria y fundada sobre la aplicabilidad del art. 247 LCT en un contexto de crisis que la propia a quo tuvo por acreditado.

Refiere que al haber existido una causal objetiva de crisis que motivó el despido y generó una duda razonable sobre la procedencia de la indemnización total, es que peticiona se aplique la eximente del segundo párrafo del art. 2 Ley 25323, revocando la multa impuesta, con costas.

II.2.h. *En su octavo agravio la parte demandada, reprocha que la sentencia haya aplicado la sanción por "Temeridad y Malicia", elevando la tasa de interés a 0,5 veces la tasa activa.*

Sostiene que dicha decisión es nula por dos motivos fundamentales, el primero de ellos por violentar el principio constitucional del non bis in ídem y la duplicación de sanciones punitorias, dado que la magistrada por un lado la condena a pagar la multa del art. 2 de la Ley 25323, sosteniendo que "la empleadora

Documento anonimizado por AymurAI

era consciente de la falta de justificación en su decisión... aprovechando una situación ajena", mientras que, acto seguido, utiliza exactamente el mismo argumento fáctico para imponerle la sanción del art. 275 de la LCT. Y en segundo término indica la inexistencia de conducta temeraria y su ejercicio legítimo del derecho de defensa en un contexto de crisis probada.

Refiere que la calificación de la conducta como "temeraria o maliciosa" es dogmática y carente de sustento, porque para que proceda el art. 275 LCT, debe existir dolo, es decir, la intención manifiesta de obstruir la justicia o negar verdades evidentes, nada de lo cual ocurrió en autos.

Explica que su parte se limitó en todo momento a defender una postura jurídica, esto es que la crisis general de la cuenca habilitaba el despido bajo los términos del art. 247 LCT, y que el disentimiento de la magistrada con esa postura, implicaría que su parte perdiera el juicio, pero no que actuara con malicia. En virtud de ello, solicita se revoque la aplicación del art. 275 LCT y se dejen sin efecto los intereses punitorios, aplicando únicamente la tasa de interés moratoria estándar.

II.2.i. *Por último, la demandada critica el fallo de grado por fijar como tasa de interés moratorio la tasa para préstamos personales y familiares con destino libre a 60 meses del Banco de la Nación Argentina.*

Explica que la elección de esta tasa específica resulta arbitraria y carente de razonabilidad dado que es una tasa financiera de consumo que incluye componentes ajenos a la mera mora judicial, tales como el costo operativo bancario, el seguro de vida, el

Documento anonimizado por AymurAI

riesgo crediticio de particulares sin garantía y el margen de ganancia (spread) de la entidad financiera. Entiende que trasladar estos costos bancarios comerciales a una condena judicial implica imponerle una carga financiera exorbitante que excede la finalidad de mantener incólume el crédito laboral, convirtiendo el juicio en una inversión financiera especulativa para el actor, muy superior a cualquier otra variable de la economía real. Concluye peticionando se modifique la sentencia en este punto, ordenando que los intereses se calculen conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos, eliminando la referencia a la tasa de préstamos personales, todo ello con costas. Hace reserva del caso federal.

II.3.a Ambas partes, dan respuesta en forma concordante a los agravios de las contrarias y contraponen los argumentos dados por cada una, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas, todo ello con los fundamentos que tendré presentes asimismo a la hora de resolver.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución:*

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para

Documento anonimizado por AymurAI

fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

III.1.a. Aclarado ello, y por razones de buen orden procesal, abordaré en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que el noveno agravio de la accionada se vincula estrictamente con la cuestión, habré de darles tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, la parte actora pretende impugnar el fallo por cuanto la magistrada de grado declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928 y el artículo 4 de la Ley N° 25561 (acáp. III.3), requiriendo se haga lugar a la actualización del capital histórico mediante el Índice RIPTE con más una tasa pura del 3% anual. Por su parte, la empresa demandada ataca de manera medular el esquema de intereses dispuesto en la instancia de origen, tachando de arbitraria y confiscatoria la aplicación de la tasa para préstamos personales con destino libre a 60 meses del Banco de la Nación Argentina, su duplicación analógica en base al artículo 552 del CCCN y la capitalización por anatocismo (art. 770 inc. b y c del CCCN).

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a los planteos de las partes, y fin de dar solución a los mismos, ha de estarse a la reciente entrada en vigencia de la ley 27802, de aplicación al caso, la que en su art. 55 dispone "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra."

Luego, es que en esos términos corresponde dar recepción a la queja de la parte actora respecto de la actualización requerida, como así también a la crítica

Documento anonimizado por AymurAI

de la demandada en relación con la tasa de interés dispuesta en el fallo de grado, debiendo mantenerse la capitalización dispuesta (art. 770 inc. b CCCN). Con dichos alcances se hace lugar parcialmente a los agravios de las partes sobre el particular.

III.2.a. Corresponde a partir de ahora continuar con el tratamiento del recurso de la parte demandada, quien en su primer agravio acusa arbitrariedad en el análisis de la causa de despido. En efecto, la empresa recurrente se queja porque la jueza a quo declaró injustificado el despido por causas económicas (art. 247 LCT) basándose en que el actor prestaba tareas en la base de <LOC_2> (la cual continuó activa) y no en la base de <LOC_1> (la que cerró). Sostiene la demandada que se violó el principio de invariabilidad de la causa (art. 243 LCT), en tanto la escritura pública de notificación aludía genéricamente a la "dramática crisis de la industria petrolera a nivel mundial y nacional" y a la "reducción significativa de toda nuestra actividad", por lo que el fallo introdujo erróneamente el requisito del cierre total de la base específica del actor. Afirma que la crisis y la inimputabilidad fueron ajenas y probadas, habiendo agotado medidas de mitigación (cuarto turno, suspensiones) y respetado el orden de antigüedad al desvincular al actor por sobre un ingeniero de igual categoría, pero con ingreso en el año 2001.

El agravio no tendrá acogida. No asiste razón a la apelante en cuanto acusa una violación al artículo 243 de la LCT. Por el contrario, la manda de dicha norma exige que la comunicación del despido contenga una enunciación clara y concreta de los motivos, que dan lugar al mismo, prohibiendo la posterior modificación

Documento anonimizado por AymurAI

de los hechos en sede judicial. La ponderación efectuada en la instancia de grado respecto a la base de <LOC_2> no altera los términos del distracto, sino que constituye el análisis fáctico indispensable para determinar si la "reducción de la actividad" invocada en la actuación notarial afectó de manera real, directa e inevitable al puesto de trabajo del reclamante.

La procedencia de la indemnización reducida del artículo 247 de la LCT requiere la demostración fehaciente de una falta de trabajo de tal entidad que torne imposible la continuidad del vínculo, asumiendo una conducta de máxima diligencia empresarial. Si bien la prueba informativa del Ministerio de Trabajo y los testimonios de los Sres. <PER_17>, <PER_18> y <PER_19> reflejan una crisis generalizada en la cuenca del <PER_20>, también son contestes en cuanto a que la base operativa que cerró sus puertas y desvinculó a su plantel fue la de <LOC_1>. La base de <LOC_2>, donde el actor laboraba como <TEXTO_ANONIMIZAR_1> de campo, permaneció en normal y pleno funcionamiento operativo.

El riesgo de pérdida de contratos con operadoras (<PER_3>. o <PER_6>) o la desafectación de equipos de perforación constituye el aleas o riesgo propio de la actividad hidrocarburífera, el cual corre por cuenta exclusiva de la firma empleadora y no puede ser válidamente trasladado al dependiente. Al no haberse demostrado la imposibilidad material de brindar ocupación efectiva en el establecimiento del actor, y habiéndose acreditado que ingenieros de la misma categoría continuaron prestando servicios sin que la demandada arrimara prueba documental idónea sobre las cargas de familia u órdenes de antigüedad de toda la

Documento anonimizado por AymurAI

firma, el despido deviene incausado. Se rechaza el agravio.

III.2.b. En segundo agravio, se alza la accionada contra la aplicación de la presunción prevista en el artículo 55 de la LCT efectuada por la magistrada de grado para convalidar la plataforma salarial del reclamo. Sostiene la apelante que existió un apartamiento de las constancias de la causa, por cuanto la perito contable dictaminó que su parte llevaba los Libros de Sueldos (art. 52 LCT) en legal forma y debidamente rubricados. Argumenta que la existencia de rúbrica contable hace caer la presunción legal en su contra y que la falta de acompañamiento físico de los recibos de sueldo no habilitaba el progreso de la liquidación de la demanda.

Sobre el punto, diré que, si bien del informe pericial contable surge que la demandada exhibió los libros de sueldos regulados por el artículo 52 de la LCT en legal forma, la crítica incurre en un error conceptual al pretender que dicha circunstancia actúe como un salvoconducto absoluto frente a sus omisiones documentales específicas.

La manda del artículo 55 de la LCT instituye una presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones del trabajador no solo ante la inexistencia de registros, sino también cuando el empleador —habiendo sido intimado judicialmente de forma expresa a exhibir los recibos de haberes y la documentación respaldatoria salarial— asume una conducta reticente y omite incorporarlos a las actuaciones, como en el caso. Los asientos globales de un libro de sueldos demuestran el cumplimiento formal de una carga corporativa, pero la ocultación de los

Documento anonimizado por AymurAI

recibos de haberes particulares impide al juzgador verificar la real composición analítica de las remuneraciones, la habitualidad de los rubros variables y la cuantía real de los conceptos abonados bajo el ropaje de asignaciones "no remunerativas".

Por ende, ante la falta de los recibos específicos que permitieran contrastar los dichos de las partes, entiendo que la jueza de grado actuó de manera ajustada a derecho al tomar como parámetro la mejor remuneración mensual, normal y habitual de $95.264,52 denunciada por el trabajador, sin que los libros contables globales logren desvirtuar la presunción ante la ausencia de la documentación de pago específica.

No se me escapa que la recurrente hace mención a la Ley XIII N° 4, más atento a que la misma en nada se vincula con la cuestión en tratamiento, será desestimada.

Por lo tanto, corresponde confirmar la aplicación de la presunción legal y ratificar la base salarial histórica de $95.264,52 fijada en la sentencia de grado. Se rechaza el agravio.

III.2.c. En su tercer agravio, critica la demandada el cálculo de la indemnización por antigüedad sin imposición de topes indemnizatorios de acuerdo con las disposiciones del art. 245 LCT, el cálculo del preaviso y la integración del mes de despido, y la inclusión del SAC sobre las vacaciones no gozadas.

Antes de dar respuesta a la apelante, no puedo sino advertir la gran confusión que provoca la sentencia en crisis, ello en atención a las graves contradicciones que presenta, en particular, al momento en que se resuelve la cuestión vinculada a las sumas de los

Documento anonimizado por AymurAI

créditos laborales que corresponden al empleado, y que se cuestionan en el presente agravio.

Véase, en el punto, los montos por los que son aquellos reconocidos sobre el final (en el párrafo inmediato anterior al acápite III. Conclusiones), frente a los que son consignados luego en el inciso 2) de las mismas.

En efecto, ello provoca que la apelante cuestione la condena al pago de la suma de $1.047.909,72 en concepto de indemnización por antigüedad, cuestionando asimismo los demás rubros, pese a que, si bien es así procedente producto de la resolución, debe ponerse de resalto que la propia sentenciante había fijado montos diferentes antes, los que inexplicablemente no traslada luego a la parte resolutiva. Con dicha salvedad, es que daré continuidad al tratamiento.

Entonces, y en relación con la indemnización por antigüedad, ya ha tenido oportunidad de expedirse nuestro Superior Tribunal en los autos " <PER_12> c/ <PER_21>s/ Sumario- Cobro de pesos e Indemn. de Ley" Expte. N° 24634/2017, entre otros, en los que, habiéndose liquidado una indemnización sin tope, como en el caso, se dispuso el reajuste de la pretensión del actor al monto que se corresponde con aquella afectación máxima, en un todo de acuerdo con el espíritu que sentara la doctrina del caso "Vizzoti" de la CSJN. Destaco, en tal sentido, que la recta interpretación del precedente citado conduce a concluir que lo que se hizo allí fue resguardar el derecho del trabajador frente al pago insuficiente del monto indemnizatorio por antigüedad que le correspondía, ello en tanto la empleadora – por aplicación de topes – pretendía abonarle una suma que

Documento anonimizado por AymurAI

resultaba confiscatoria, violatoria de su derecho de propiedad, estableciéndose entonces un máximo porcentaje a efectos de que aquello no ocurra.

En el citado fallo " <PER_12>", la Corte provincial resolvió asegurando no sólo el respeto por el principio protectorio, sino el derecho constitucional del trabajador, ello frente al pago insuficiente efectuado por la empleadora. Su lectura no debe llevar a confusión, dado que, si bien se ajustó el monto que esta Alzada otorgó en la instancia de apelación, a la vez se resguardó el derecho del dependiente frente a una indemnización abonada por la empleadora, que se encontraba por debajo de lo que por derecho le correspondía. Para aclararlo más aún, lo que se hizo en "Vizzoti", y es replicado en " <PER_12>", no constituye de modo alguno una restricción al trabajador, sino una restricción al empleador, cuando por vía de una incorrecta indemnización intenta afectar el derecho del primero.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede negarse que el Superior Tribunal de Justicia ha fijado una posición clara en orden a la aplicación del tope indemnizatorio. Ahora bien, en razón de la solución a la que se arribara párrafos arriba, también resulta una realidad incontrastable que el empleador no tuvo en cuenta a la hora de liquidar la indemnización del dependiente la correcta composición del salario en la que deben ser incluidos –al menos– los rubros de naturaleza no remunerativa, lo que válidamente lleva a concluir que ha abonado la indemnización en forma deficiente.

Entonces, a la luz de lo obrado por el máximo Tribunal de la provincia en el precedente " <PER_12>",

Documento anonimizado por AymurAI

lo que aquí corresponde es determinar si en razón del mejor salario mensual, normal y habitual del trabajador y la indemnización que el fuera abonada se ha violentado la garantía que emana del fallo "Vizzoti".

Así, debe tenerse presente que la mejor remuneración fue calculada por el actor en la suma de $95.264,52 lo que fue confirmado en el punto anterior. En consecuencia, y conforme se lo señala en la sentencia, el actor debió cobrar una suma en concepto de indemnización por antigüedad de $1.047.909,72. Mientras tanto, de acuerdo con lo manifestado por ambas partes, la accionada pagó por dicho concepto la suma de $306.962. Luego, en concordancia con el precedente Vizzotti, y lo resuelto en <PER_12> por nuestro STJ, resulta que la afectación máxima por aplicación de los topes no puede superar el 33% so pena de considerarse confiscatorio el exceso de dicho porcentaje. En el caso, lo abonado representa apenas el 29,29% del monto sin tope, es decir, existe una afectación del 70,71%, el que claramente excede el 33% antes mencionado. En tal entendimiento, si bien corresponde hacer lugar al agravio que considera errada la condena a mandar abonar sin tope indemnizatorio el rubro, igualmente es deficiente el monto abonado al trabajador, por lo que corresponderá su ajuste hasta el límite del 67%. Así, la diferencia resultante pendiente en el rubro indemnización por antigüedad asciende a la suma de $395.137,51 debiendo dejarse sin efecto la de $1.047.909.72 dispuesta en la parte resolutiva de la sentencia.

En lo que refiere a la indemnización por preaviso, destaco que no se trata de que el cálculo del preaviso

Documento anonimizado por AymurAI

obedezca al promedio de las últimas remuneraciones percibidas por el actor.

Tengo dicho ya que comparto el criterio que sostiene que la naturaleza del pago del preaviso omitido apunta a poner al trabajador en una situación remunerativa lo más cerca posible a aquélla en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, efectuándose dicho cálculo sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado.

En tal sentido "Para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de la "normalidad próxima", noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquélla en que se hubiera encontrado y si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso respectivo. A los fines de determinar el cálculo del preaviso omitido y en los supuestos de remuneraciones mixtas (con rubros variables y fijos), sólo debe tomarse el promedio de los últimos seis meses cuando, en caso de horas extras, la cantidad de ellas varíe extraordinariamente de un mes a otro." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 18/11/96).

Ahora bien, no puede desconocerse que la accionada no acompañó la documentación laboral del trabajador en la etapa procesal oportuna por lo que deviene improcedente que ahora pretenda sanear los efectos de su incumplimiento derivando la solución para el momento en que se ejecute la sentencia. Por tanto, y conforme las contradicciones a las que hiciera referencia en los párrafos precedentes, determinaré los montos por los que proceden las mentadas indemnizaciones con la única

Documento anonimizado por AymurAI

remuneración que es confirmada en estos actuados, resultando así en concepto de preaviso omitido y su SAC la suma $206.406,46, a la que corresponde detraer la suma que fuera abonada por el empleador $143.725,40, por lo que procede por $62.681,06. Con idéntico criterio se calcula la integración del mes de despido y su SAC, teniendo en cuenta los días trabajados en diciembre de 2017 (13), correspondiendo la suma de $61.921,94, de la que se resta la abonada por el empleador al momento del distracto $7.621,06, por lo que procede por $54.300,88.

Por último, en lo que hace al SAC sobre las vacaciones no gozadas, cuestión de la que se queja también la accionada.

Al respecto, diré que adhiero a la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires respecto a que el SAC debe considerarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas, porque si bien esta suma tiene carácter indemnizatorio, debe ser equivalente al salario correspondiente, y aquél constituye un salario diferido (autos "A.c/ A.I.D.O.S.S.", 31/7/1984, LT XXXII, pág. 1.131).

En relación con el punto, se ha dicho en idéntico sentido "De otro modo, conforme lo sostienen Juan Carlos y Diego Fernández Madrid, se privará al trabajador de una parte del salario que ya ha ganado, porque si no hubiera ocurrido el distracto, el lapso de la vacación gozada se hubiera contado como tiempo trabajado para el cómputo del SAC -cfr. aut. cit., "Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales", Ed. La Ley, 2011, pág. 617-" ("Paschetta Sabrina Paola C/ Strategos SRL y otro S/ Despido directo por otras causales", Expte. No 419895/2010- CApel Neuquén, Sala I, autos "Reyes

Documento anonimizado por AymurAI

Patricia Cristina C/ Banco de la Provincia de Neuquén S.A. S/ Cobro de haberes" JNQLA4 EXP 502548/2014).

A mayor abundamiento "...cabe la inclusión del sac sobre las vacaciones no gozadas, habida cuenta que como es sabido las mismas tienen carácter indemnizatorio, ya que el art. 156 de la L.C.T. se refiere al "salario correspondiente" al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado y dado que "el SAC", es un salario diferido que integra la remuneración del trabajador, es que procede considerárselo para la determinación del resarcimiento; lo contrario significaría premiar al empleador eximiéndolo de su pago cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa." (CNApel Trabajo, Sala V, autos "Suffern Quirno, María Elena c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Despido" Expte. No CNT 20.433/2020/CA1). Se rechaza la queja sobre el punto SAC sobre vacaciones.

Por lo expuesto, se hará lugar parcialmente al tercer agravio de la accionada readecuando los montos correspondientes a las diferencias en los rubros indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración del mes de despido, conforme las sumas determinadas en los párrafos precedentes.

III.2.d. En el cuarto agravio, la accionada critica que en decisorio se haya omitido el descuento de los pagos parciales reconocidos. En virtud de lo decidido en el punto anterior, el agravio deviene abstracto.

III.2.e. El quinto agravio cuestiona que se condene la entrega del certificado de trabajo, como así también la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT. Sorprendentemente, al contestar el traslado de los agravios, la parte actora insiste en la procedencia de

Documento anonimizado por AymurAI

la condena. Y calificó la conducta del accionante, como sorpresiva dado que, como correctamente lo afirma la parte demandada, surge de la compulsa de estos actuados que a fs. 239 de los mismos la actora presentó escrito desistiendo expresamente del crédito pretendido derivado, en razón de que se le hiciera entrega del certificado de trabajo.

Ahora bien, sin perjuicio de la improcedencia de la multa, la que será revocada, juzgo que corresponde se mantenga la obligación de confección y entrega de nuevo certificado de trabajo, ello en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, debiendo consignarse en debida forma los datos que integran el mismo. Luego, se hará lugar parcialmente al agravio.

III.2.f. En el sexto agravio, se cuestiona asimismo la imposición de la multa del art. 80 LCT y asimismo la derivada del art. 2° Ley 25323.

En atención a lo decidido en el punto procedente, la queja deviene abstracta en relación con la multa del art. 80 LCT, más recibirá tratamiento respecto de la prevista en el art. 2° Ley 25323, en conjunto con el planteo del séptimo agravio que refiere asimismo a ésta última.

No desconozco la diferencia de criterio que no solo se vislumbra en este Tribunal, sino, en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la ley 27742 en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones laborales culminadas antes de dicho momento. En base a ello, los integrantes de esta Cámara hemos sostenido que

Documento anonimizado por AymurAI

no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Así, y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral finalizó el día 13/12/2017 por el despido dispuesto por el principal.

Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la ley 27742.

En dicha senda, ha de ponderarse que el propio art. 237 de la ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En esa línea, como se dijo en el precedente "Tarchini", y en opinión que comparto "las sentencias judiciales no tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27742. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren "líquidos"-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 C.N., con un paralelo enriquecimiento sin causa de los

Documento anonimizado por AymurAI

deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este Tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que "Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio...". (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, "Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido" Expte. 6456745).

Las denominadas "multas laborales" del derogado art. 45 de la Ley 25.345, de los arts. 1 y 2 de la ley 25323, y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que no solo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del acreedor. (Rossi, Jorge O., "La ley 27742 y las "multas laborales» derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes" 2207-2025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de

Documento anonimizado por AymurAI

la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80 LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos " <PER_22> c/ <PER_23>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

Luego, y en relación con el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Documento anonimizado por AymurAI

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo." (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo destaco, "la conducta dilatoria".

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma. Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el

Documento anonimizado por AymurAI

criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente conforme manda la ley y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2019 – hace ya siete años-, por lo que

Documento anonimizado por AymurAI

huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo de la queja y la confirmación del fallo de grado respecto de la imposición del incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323.

Ahora bien, en razón de los créditos admitidos en el presente, corresponde modificar la suma por la que procede el mentado incremento, resultando $256.079,73 (50% arts. 245, 232 y 233 LCT). Se hace lugar parcialmente al planteo de la demandada recurrente correspondiente a los agravios sexto y séptimo.

III.2.g. En último abordaje, la accionada recurrente critica la condena por temeridad y malicia (art. 275 LCT).

Respecto del punto, adelanto que la decisión ha de emparentarse con lo que he venido analizando, y en ello, a mi criterio, deben ponderarse los procederes de ambas partes. Así, acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la

Documento anonimizado por AymurAI

jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso. Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez salas (SD) "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, Mag. votantes Salas - Ghione - Mercader - Vivanco - Cavagna Martínez).

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y sólo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta

Documento anonimizado por AymurAI

contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa". (cfr. P.S. 1993 - III- 423/424, Sala II CC0002 Neuquen CA 402 RSI-423-93 I 1-1-93 "Levian, José c/ Cerámica Zanon S.A. s/ Accidente Ley 9688 Mag. votantes: Ezcurra - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, no coincidiré con el juicio efectuado por la señora magistrada de grado, en tanto interpreto que la parte demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa. Se admite el agravio y se revoca la sentencia en el punto.

IV. Resta resolver respecto de las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, mantendré las costas de la instancia de grado como

Documento anonimizado por AymurAI

fueran impuestas mientras que la de esta Alzada lo serán en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4– manteniéndose los fijados en la sentencia de grado. Por las labores ante la Alzada se regulan para los Dres. <PER_24> y <PER_25>, conjuntamente, en el 30%, y para el Dr. <PER_26>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada, modificando la sentencia de grado y disponiendo que la demanda procede por la suma de pesos novecientos sesenta y un mil ocho con ochenta y un ctvs. ($961.008,81), dejándose sin efecto la multa prevista en el art. 80 LCT y la sanción prevista en el art. 275 LCT, y determinando que el capital de condena será actualizado conforme las prescripciones del art. 55 Ley 27802 a la tasa de interés allí establecida, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, manteniéndose la capitalización del art. 770 inc. b. CCCN, todo ello de acuerdo con lo resuelto en los considerandos respectivos.

2 Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer las correspondientes a esta Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener los honorarios fijados en la sentencia de grado. Por las labores ante la Alzada se

Documento anonimizado por AymurAI

regulan para los Dres. <PER_24> y <PER_25>, conjuntamente, en el 30%, y para el Dr. <PER_26>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II Antes de ingresar al tratamiento de ambos recursos de apelación, donde, adelanto, coincido parcialmente con la propuesta de resolución efectuada en el voto que origina este acuerdo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto al recurso interpuesto por la parte actora, referido al rechazo de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y 4 de la ley 25561, peticionando actualización de los créditos laborales del actor, declarados procedentes en la sentencia definitiva, sumado al planteo de la parte demandada en cuanto cuestiona los intereses dispuestos en la resolución, concuerdo con la propuesta de resolución efectuada por el Dr. Hayes desarrollada en el apartado III.1.a del voto que origina este acuerdo y así lo voto.

Respecto a los restantes agravios expuestos por la parte demandada, también coincido, aunque parcialmente, con la propuesta de respuesta fundada por el Dr. Hayes en los apartados III.2.a en cuanto insiste la ex empleadora en la procedencia de la causal de extinción del vínculo laboral con el actor, con sustento en la crisis acreditada en el caso y el cumplimiento de los presupuestos de su procedencia en los términos del art. 247 de la LCT, entiendo que no logra sortear el obstáculo señalado en la sentencia de grado, respecto a las medidas adoptadas para superar la situación, respetando la antigüedad, tareas y lugar de trabajo del actor, por lo que adhiero a sus fundamentos, rechazando el agravio.

También coincido con la propuesta de resolución y fundamentos expuestos en los apartados III.2.b (rechazo agravio por presunción art. 55 LCT), c (aplicación del tope indemnizatorio contenido en el art. 245 LCT), d, e y g del voto que origina este acuerdo, por lo que adhiero a la recepción parcial de los mismos, disponiéndose revocar la condena en los términos del art. 80 de la LCT

Documento anonimizado por AymurAI

y 275 de la LCT contenida en la sentencia de grado y así lo voto.

No concuerdo con la propuesta de resolución del agravio referido a la imposición a la demandada de la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 y doy tratamiento al agravio.

La jueza de grado tuvo por acreditado, y no existe controversia entre las partes respecto a la situación de crisis económica atravesada, al tiempo de la extinción de la relación laboral, respecto a la producción petrolera, rubro principal de la accionada y ámbito en el que prestaba tareas el actor. En resumen, la sentenciante tuvo por cierta la crisis económica, más entendió que respecto al actor, no se habían acreditado los presupuestos de procedencia contenidos en el instituto del art. 247 de la LCT y por ello entendió incausado el despido, también tuvo presente el pago efectuado por la demandada, en los términos de la indemnización del art. 247, condenando las diferencias ante la determinación de despido incausado.

Conforme a ello, ya me he pronunciado, concordando en algunas oportunidades con los Dres. Nahuelanca y Zanatta, en cuanto a que la multa que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter

Documento anonimizado por AymurAI

obligatorio, que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

En efecto, considero que el fin de la norma es persuadir al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. En consecuencia, siendo que en el caso la empleadora ha abonado los créditos del actor en el tiempo oportuno en los términos del art. 247, en un contexto de crisis económica en la actividad petrolera, lo que se tuvo por acreditado en el caso, aplican al caso el supuesto previsto por la ley de que podrá ser dejada sin efecto o reducidas, si hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador, siendo manifiesto que en el caso las hubo conforme prueba testimonial e instrumental.

Tengo presente para formar convicción que la jueza afirma "De las declaraciones testimoniales referidas y del expediente administrativo mencionado, surge claramente la existencia de una crisis que requirió la reestructuración empresarial en el sector petrolero y que abarcó a varias provincias, y que inició el PPC establecido en la ley 24013, teniendo esos extremos por acreditados". Conforme a ello, entiendo que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones

Documento anonimizado por AymurAI

que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. La conducta de la empleadora, al momento de liquidar y abonar los créditos del actor, nacidos ante la extinción de la relación laboral, han sido calculados conforme los convenios y resoluciones que regían la relación laboral, y la actitud que pretende la norma sancionar, no se encuentra presente, sosteniendo el criterio ya afirmado en SD45/22 "L" y 78/2016 "L".

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y, especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

La propia norma prevé: "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago". El legislador confirió a los jueces, la facultad de valorar las conductas de las partes.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el

Documento anonimizado por AymurAI

trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Los operadores jurídicos debemos en forma constante interpretar la ley, integrando dicha interpretación en el caso en concreto, sus hechos, antecedentes y la satisfacción de la solución justa al conflicto individual (o colectivo) y en esta tarea aparecen las facultades que la norma le otorga al juez de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en el caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador.

Por ello propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar en este punto la sentencia definitiva.

IV. *Costas y honorarios:*

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picon, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, donde sólo he disentido en el tratamiento de un agravio con la propuesta efectuada por el Dr. Hayes, adhiero tanto a la imposición de costas como a la propuesta de regulación de honorarios por él efectuada en el apartado IV de su voto.

Documento anonimizado por AymurAI

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1°) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada, modificando la sentencia de grado y disponiendo que la demanda procede por la suma de $961.008,81 dejándose sin efecto la multa prevista en el art. 80 y la sanción contendida en el art. 275 de la LCT, y la multa contenida en el art. 2 de la Lay 25323, disponiendo la aplicación a los créditos del actor de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27802, más la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN conforme voto del Dr. Hayes.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer las correspondientes a esta instancia en el orden causado.

3°) Mantener los honorarios fijados en la sentencia de grado y por las labores efectuadas en esta instancia, regular a los letrados de la parte actora el 30% y a los de la demandada el 30 %, en ambos casos sobre los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4°) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Tal como han quedado planteadas las cuestiones y en resumida síntesis, la actora recurrente postuló el siguiente agravio: 1) Omisión de resolver sobre la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad (art.7 y 10 ley 23928, art.4 ley 25561).

A su turno, la demandada planteó los siguientes agravios: 1) Arbitrariedad en el análisis de la causa de despido, violación del art. 243 LCT, Desvío de los

Documento anonimizado por AymurAI

términos de la comunicación extintiva; 2) Arbitrariedad probatoria. Improcedencia de la presunción del art. 55 LCT; 3) Arbitrariedad en los rubros de condena: cálculo de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido (a, b y c); 4) Enriquecimiento sin causa por omisión de descuento de pago parcial reconocido; 5) Condena a entregar certificado de trabajo y multa art.80 LCT; 6) Omisión de considerar hecho extintivo acontecido durante la tramitación del proceso. Derogación de la multa del art.80 LCT y de la ley 25.323; 7) Planteo subsidiario: improcedencia de la multa art.2 de la ley 25323. Existencia de causa justificable para litigar. 8) Imposición arbitraria de sanción por temeridad y malicia (art.275 LCT); 9) Aplicación de una tasa de interés desproporcionada y ajena a la naturaleza del crédito.

No se logró mayoría respecto a 1) Incremento indemnizatorio art. 2 de la ley 25323.

Finalmente, acordaron mantener costas y honorarios de primera instancia. Así también acordaron imponer las costas de la Alzada en el orden causado y conformaron posiciones en cuanto a la regulación de los honorarios profesionales.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en este aspecto concreto antes señalado, la coincidencia o disidencia con los colegas prevotantes (art.274 C.Pr.).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales

Documento anonimizado por AymurAI

constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución, adelanto coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman en general, también el criterio sostenido en la materia por la suscripta.

En efecto, respecto al incremento indemnizatorio que establece el art. 2 de la ley 25323, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27.742 y entiendo la queja del accionante deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 13/12/2017. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento de pago de los créditos laborales, previsto por el art. 2 de la ley 25323 resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta también en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: " <PER_22> c/ <PER_23> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte.

Documento anonimizado por AymurAI

N°26046-Año 2024), y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323, tanto más cuando nada puede reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que la norma exige para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa. Así también resulta improcedente en el caso, el planteo subsidiario que realiza la quejosa en el agravio séptimo, desde que la facultad a que hace referencia, de reducir el incremento sancionatorio, deviene una facultad y no una obligación del juzgador, no surgiendo además del resto de los elementos de juicio de la causa, y fundamentalmente en como ésta fue resuelta, motivos que ameriten apartarme de lo resuelto.

En definitiva y por coincidir con los fundamentos expuestos por el Dr. Hayes, adhiero a la solución dada por el colega, respecto al agravio en disidencia con la colega que abre el acuerdo, Dra. Nieto, en función de los cuales corresponde confirmar la procedencia del incremento indemnizatorio art. 2 de la ley 25323.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento, la cual *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte

Documento anonimizado por AymurAI

demandada, modificando la sentencia de grado y disponiendo que la demanda procede por la suma de pesos novecientos sesenta y un mil ocho con ochenta y un ctvs. ($961.008,81), dejándose sin efecto la multa prevista en el art. 80 LCT y la sanción prevista en el art. 275 LCT y determinando que el capital de condena será actualizado conforme las prescripciones del art. 55 Ley 27802 a la tasa de interés allí establecida, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, manteniéndose la capitalización del art. 770 inc. b. CCCN, todo ello de acuerdo con lo resuelto en los considerandos respectivos.

2 Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer las correspondientes a esta Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener los honorarios fijados en la sentencia de grado. Regular por las labores ante la Alzada a los Dres. <PER_24> y <PER_25>, conjuntamente en un treinta por ciento (30%), y para el Dr. <PER_26>, en un treinta por ciento (30%), en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente las reservas del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 96 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI